



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 157 DE 2015 CÁMARA,  
04 DE 2015 SENADO**

*“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctores

**LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES**

Presidente Honorable Senado de la República

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado, *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 1 de junio de 2016.

Esta subcomisión encuentra que frente a los artículos 1 y 2 del presente proyecto, los textos se asimilan, no obstante, tienen una variación en la forma en que se plantea la entrada en vigencia, ya que en texto de senado se condiciona la entrada en funcionamiento del procedimiento legislativo para



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la Paz y las facultades presidenciales a la vigencia del acto legislativo y a la refrendación popular de los acuerdos. Por su parte, el texto de la Cámara sujeta la vigencia de todo el Acto Legislativo al acaecimiento del hecho de la refrendación popular de los acuerdos, en este orden de ideas, los suscritos consideramos que resulta acorde al querer nacional y la voluntad del legislativo que los mecanismos planteados en el presente Acto Legislativo no se pongan en marcha si el querer popular de la ciudadanía no lo aprueba.

El **artículo 3** es idéntico en ambos textos.

El contenido del **artículo 4** está presente solamente en el texto de la Cámara de Representantes y contiene instrumentos necesarios para garantizarle seguridad jurídica al Acuerdo Final, razón por la cual solicitamos sea acogido. En el texto de Senado este artículo corresponde a la vigencia que será vista en el artículo siguiente.

Constancia Representante Angélica Lozano: Mi posición es que la única interpretación Constitucionalmente valida del art. 4° de este proyecto de acto legislativo, es que para que el Acuerdo Especial pueda ingresar al Bloque de Constitucionalidad se requiere que previamente cumpla con el trámite de que la constitución ha previsto en los arts. 93, 150, 289 y 241, es decir la aprobación por el Congreso de la República y el Control de Constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional.

El **artículo 5** de vigencia se ajusta en el texto de la Cámara de Representantes para que la entrada en vigencia de los instrumentos contenidos en el acto legislativo se condicione a la refrendación popular del Acuerdo Final, es prudente aclarar que la existencia del acto legislativo y su integración al texto constitucional se da con la aprobación y promulgación del mismo y lo que queda diferido en el tiempo son sus efectos, los cuales no podrán cobrar efectividad hasta tanto se cumpla la condición prevista.

**Constancia** honorable Senador Hernán Andrade: respetuosamente me permito manifestar cierta duda de índole jurídica, respecto del artículo 5°, lo anterior en razón a que me parece digno de reflexión el hecho de que la entrada en vigencia de todo el acto legislativo quede condicionada a un hecho como lo es la refrendación de los acuerdos.

**Constancia** honorable Representante Hernán Penagos: Acogiendo la duda del Senador Andrade, me parece válido que quede claro en esta acta que lo que se está condicionando es simplemente la vigencia del acto legislativo no su existencia, del cual en principio no puede predicarse su inconstitucionalidad, máxime cuando se cumplió el mecanismo complejo establecido en el capítulo XIII de la Constitución, esto es, los ocho debates y la promulgación. Una cosa es la existencia del acto legislativo de lo que no hay duda alguna y otra su vigencia condicionada. Al respecto recuerda un antecedente jurisprudencial hallado en la sentencia C-1092 de 2003.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**Constancia** Representante Angélica Lozano: Consideró que no se debió haber condicionado la vigencia de Plan de Inversiones para la Paz a la refrendación popular del acuerdo final –tal y como se aprobó en Senado- sino se debió haber agregado ese condicionamiento al art. 4º pues las regiones más afectadas por el conflicto debe percibir esos ingresos de forma inmediata a fin de fortalecer la hoy inexistente presencia del Estado.

Así las cosas, después de las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarios del honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de acto legislativo conforme al texto aprobado por la honorable plenaria de la Cámara de Representantes.

**TEXTO CONCILIADO EN SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO N° 157 DE 2015 CÁMARA - 04 DE 2015 SENADO “POR MEDIO  
DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA FACILITAR  
Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO NORMATIVO DEL  
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA  
CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. *Procedimiento legislativo especial para la paz.*** Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;
- b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;
- c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: *“El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA”*;
- d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;
- e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;
- f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.
- g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;
- h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;
- i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;
- j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una



- k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

**Artículo 2°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. *Facultades presidenciales para la paz.*** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

**Artículo 3°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. *Plan de Inversiones para la Paz.*** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

**Artículo 4°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo Transitorio:** En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz, establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

**Artículo 5°. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.



Atentamente,

**HS. HERNAN ANDRADE SERRANO**

**HR. HERNAN PENAGOS GIRALDO**

**HR. ANGELICA LOZANO CORREA**

**HS. ROY BARRERAS MONTEALEGRE**

**HS. HORACIO SERPA URIBE**

**HR. JULIAN BEDOYA PULGARIN**

**HR. JORGE ROZO RODRIGUEZ**

**HS. ALEXANDER LOPEZ MAYA**

